

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por Su Lucha Contra el COVID-19"

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2020/149/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 19 de noviembre de 2021.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2020/149/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de **Fuerza Coahuila** y de la **Policía de Investigación, ambas de la ciudad de Coahuila**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria; Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Incomunicación**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que, por una parte, mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 24 de junio de 2020 levantada por personal de esta Tercera Visitaduría Regional, se hizo constar que la señora [REDACTED], solicitó la intervención de este Organismo señalando que el domingo 21 de junio de 2020, fueron detenidos su hijo [REDACTED] y su amigo [REDACTED], sin saber nada de ellos, no obstante haber solicitado información en las oficinas de la Fiscalía General de Allende, Coahuila en donde le confirmaron que dichas personas sí estaban detenidas, pero en la ciudad de Piedras Negras, y que al acudir a solicitar información, el personal le indicó que estaban a disposición del Ministerio Público de Allende, Coahuila, por lo que su solicitud era para saber realmente donde se encontraban detenidos y a disposición de qué autoridad.

Es así que, personal de esta Tercera Visitaduría Regional se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Piedras Negras, con el fin de solicitar información sobre la detención de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED], señalando dicha autoridad que sí se encontraban detenidos en esas instalaciones y a disposición de la Agente del Ministerio Público de la ciudad de Allende, Coahuila.

Una vez que se tuvo conocimiento de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada de entrevista con [REDACTED] y [REDACTED] quienes en forma conjunta manifestaron que el 21 de junio de 2020, como a las 21:00 horas, estaban en su domicilio en el ejido Agujita, Coahuila, sin precisar el domicilio exacto, en donde fueron detenidos por agentes de la Policía Civil Coahuila, quienes los llevaron a un monte en donde fueron agredidos y que posteriormente por la mañana del lunes 22 de junio del mismo año, los llevaron a las oficinas de la Policía de Investigación en donde agentes de dicha corporación también los golpearon y no les

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por Su Lucha Contra el COVID-19"

permitieron hablar con sus familiares, así como tampoco recibir alimento, señalando además que momentos antes de la entrevista con el personal de esta Comisión Estatal, habían rendido su declaración ministerial, pero no estuvieron asesorados por algún abogado defensor por lo que tuvieron que aceptar los hechos que les inculpaban como lo es un homicidio, hechos que desconocían.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en este caso la Policía de Investigación rindió su informe, el cual fue suscrito por [redacted], Inspector de la Agencia de Investigación Criminal, en el que se señaló que los quejosos fueron detenidos por elementos de la Policía Civil Coahuila el 22 de junio de 2020, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Posesión de Narcóticos con Fines de Comercio o Suministro, y que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos.

Por lo que respecta a la autoridad Policía Civil Coahuila, al rendir el informe pormenorizado a través de su superior jerárquico, señaló que [redacted] fueron detenidos por elementos de dicha corporación el 22 de junio de 2020, por el delito de Posesión de Narcóticos y Funciones contra la Seguridad Pública y Justicia, y que su detención se llevó a cabo cuando dichas personas caminaban por la carretera [redacted] y calle [redacted] a la altura de la colonia [redacted] Ampliación en la ciudad de [redacted], Coahuila al encontrarse en la orilla de la carretera en contra sentido de la unidad policiaca, detectando que portaban con un radio transmisor y una bolsa que contenía poncha llantas, motivo por el cual se les marcó el alto, pero salieron corriendo, por lo que se les alcanzó y para realizar su detención se tuvo que hacer uso proporcional de la fuerza, ya que ambos se opusieron a su captura, iniciándose una agresión mutua, lo que generó lesiones de ambas partes.

Asimismo se agregó al informe pormenorizado una copia de los dictámenes médicos practicados a los quejosos, de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por el doctor [redacted] Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual se determinó que [redacted] sí presentaban lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar, las cuales no dejan huellas funcionales y no dejan cicatriz permanente notable siendo éstas en cabeza, cara, cuello, extremidades y abdomen.

De igual forma se agregó los certificados médicos de los agentes de policía, [redacted] y [redacted], quienes de igual forma presentaban lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan menos de 15 días en sanar, no dejaron huellas funcionales y no dejaron cicatriz permanente notable siendo éstas en cabeza, cara, cuello, extremidades y abdomen.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, la cual señaló [redacted], no estar de acuerdo

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por Su Lucha Contra el COVID-19"

con el informe de la autoridad ya que era mentira lo que ahí se señalaba, en virtud de que sí los detuvieron el 21 de junio de 2020 en [redacted] Coahuila, no en la carretera [redacted] como se mencionó en el informe rendido por la autoridad, añadió que los sacaron de la casa donde estaban viviendo, siendo mentira que los elementos los persiguieran y que trajeran una mochila, señalando además que la casa en la que los detuvieron era rentada y que solo recordaba que estaba por un puente color gris con amarillo y que había cerca una tienda negra con amarillo, que de los hechos se dieron cuenta los vecinos ya que vieron cuando los sacaron pero que desconocía el domicilio exacto.

Es así, que con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que acreditaran los hechos señalados por los quejosos, se recabo copia del audio y video de la audiencia inicial correspondiente a la detención de [redacted] en la cual la juzgadora determinó decretar de legal la detención y aplicarles la prisión preventiva como medida cautelar.

Así mismo, con fecha 17 de noviembre de 2021, se realizó la transcripción de la audiencia que se llevó a cabo dentro de la causa penal, en la que se advirtió que ambos detenidos rindieron su declaración, sin que establecieran el domicilio donde fueron detenidos, así como datos de personas que se hubieran dado cuenta de su captura.

Por lo que de dichas constancias se determina que, en el sumario no se cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, puesto que como se advierte del informe pormenorizado, la autoridad que refirió haber realizado la detención de los quejosos fue la Policía Civil Coahuila, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando caminaban sobre la carretera [redacted] y calle [redacted] a la altura de la colonia [redacted] Ampliación [redacted] en [redacted] Coahuila al encontrarse en la orilla de la carretera en contra sentido de la unidad policiaca, es decir en un lugar distinto al mencionado por los quejosos, sin embargo de las constancias que obran en el sumario no se acredita con certeza el lugar en que menciona [redacted] llevada su detención, pues de forma vaga menciona que se trataba de una casa de rentaba y que la misma se está en el [redacted] y que no recuerda bien su ubicación, por lo que con esa descripción de lugar, quien resuelve no encuentra suficientes datos para establecer la circunstancia de lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y con ello, poder determinar que la detención de los quejosos se llevó a cabo de forma arbitraria y distinta a la que señalan los elementos de la Policía Civil Coahuila, pues si bien menciona el quejoso [redacted] que los vecinos se dieron cuenta de su detención, al no establecer con certeza el domicilio en el que fueron detenidos, por ende, tampoco se puede determinar el domicilio donde puedan ser localizados los testigos de referencia, a fin de que este Organismo pudiera solicitar su comparecencia.

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por Su Lucha Contra el COVID-19"

Ahora bien por lo que respecta a la incomunicación a que hacen referencia tanto la madre de los quejosos [REDACTED] como los propios agraviados, no se encuentra acreditada en autos, pues al recibir la llamada de solicitud de intervención la madre de [REDACTED] menciona que tuvo conocimiento que elementos de la Policía detuvieron a su hijo sin señalar a que corporación pertenecía, pero que lo que sí sabía es que habían sido puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, y que lo que no quedaba establecido o claro para ella era si dicha autoridad ministerial pertenecía a la ciudad de [REDACTED] o a [REDACTED] Coahuila, lo cual no implica que la quejosa no tuviera conocimiento del lugar en que se encontraban detenidos pues además menciona que ya se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y que personal de la policía de Investigación le había confirmado que sí se encontraban detenidos en ese lugar, lo que no corresponde a que los agraviados estuvieran incomunicados, pues además los quejosos confirman que antes de comparecer ante personal de esta Tercera Visitaduría ya habían rendido su declaración ministerial es decir que ya habían tenido conocimiento de los hechos que se les imputaban y de los derechos que les asistían como tal, pues no negaron esa circunstancia solo se concretaron a señalar que estaban asesorados por un abogado desconociendo de quien se trataba, por lo que se encontraban representados legalmente ante la autoridad ministerial.

En cuanto a las lesiones que los quejosos presentaban y las cuales se encuentran descritas en el certificado médico que obra en autos, así como en la fe de lesiones que el personal de esta Tercera Visitaduría realizó cuando ratificaron la queja interpuesta en su nombre, no se advierte de las constancias que obran en el presente sumario, que dichas lesiones hubieran sido provocadas de manera intencional o con el fin de causar un daño, por los elementos de la Policía Civil Coahuila, en virtud de que del Informe Policial Homologado se advierte que para realizar la detención de [REDACTED] fue necesario el uso proporcional de la fuerza, hecho que no se encuentra desvirtuado dentro del presente sumario, pues durante la comparecencia de los quejosos, así como en el desahogo de vista realizado por [REDACTED] nada señalaron en relación a la mecánica de las lesiones, pues solo mencionaron que fueron detenidos en un lugar distinto, pero no detallaron la forma en que los elementos les infirieron dichas lesiones, además de que los agentes señalaron que durante su captura, los detenidos se opusieron a la misma, originando que tanto los agentes policiales como los detenidos presentaran lesiones, sin que obre algún dato que acredite que los agentes no utilizaron el uso de la fuerza de forma proporcional, es decir, que se excedieron en la misma.

Así las cosas, este Organismo Público Autónomo, aún y tomando en cuenta la buena fe de los denunciantes, quienes presentaron libre y espontáneamente su queja ante esta Institución, determina que no existen elementos de pruebas que permitan acreditar los hechos atribuidos a la autoridad y que los mismos sean violatorios de los derechos humanos en su perjuicio, puesto que no se advierten pruebas suficientes que demuestren los hechos de queja, siendo importante señalar que la autoridad jurisdiccional consideró que la detención de los quejosos fue realizada de forma legal según se advierte del contenido del video de la audiencia inicial proporcionado por el

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por Su Lucha Contra el COVID-19"

Juez de la causa, además de dictar el auto de vinculación a proceso al estimar que la detención fue realizada de forma legal, sujetando a los detenidos a juicio por los delitos que se les imputó.

Al no contar con evidencias que acrediten la violación a los derechos humanos de los quejosos, este Organismo Público Autónomo determina la conclusión de la queja, lo anterior además de que se solicitó a los quejosos proporcionaran las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hicieran.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado**

_____, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-----

